

INE/CG70/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-402/2023

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/34/2023** interpuesto por Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez en contra del acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-402/2023

G L O S A R I O

| | |
|----------------------------|---|
| Actora o recurrente | Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez. |
| Acuerdo impugnado | Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027. |

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

| | |
|--|--|
| INE o Instituto | Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo Local o autoridad responsable | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| RE | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| VPMRG | Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género |

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos realizada en el escrito del medio de impugnación que nos ocupa, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20. Mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 entre otras cuestiones, el Consejo Local designó a la recurrente como Consejera Electoral Propietaria de la fórmula 2, del 09 Consejo Distrital Electoral en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

II. Acuerdo INE/CG295/2023. El treinta y uno de mayo de 2023¹, en sesión ordinaria el Consejo General por acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

III. Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23. En sesión ordinaria celebrada el uno de noviembre, el Consejo Local emitió el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23 por el que se establecieron las fechas para el procedimiento para la designación y ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027 y se emitió la convocatoria correspondiente.

IV Informe sobre la identificación de vacantes. En esa misma sesión, el Consejo Local rindió un informe sobre la identificación de vacantes de las personas consejeras electorales de los consejos distritales de la Ciudad de México, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró la vacancia de la Consejería Propietaria de la fórmula 02, del Consejo Distrital 09, de la referida entidad federativa. Informe que fue publicado en los estrados de las 22 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México el 12 de noviembre.²

V. Acuerdo de ratificación y designación. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

VI. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre la recurrente promovió juicio electoral, con la solicitud de que el mismo fuera remitido a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

VII. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de noviembre, mediante oficio INE/CL-CM/33/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la referida Sala Regional las constancias del expediente integrado con

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Actuación realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-327/2023.

motivo del recurso de revisión en comento, junto con las constancias del trámite correspondiente.

VIII. Acuerdo de reencauzamiento SCM-JDC-357/2023. Mediante acuerdo emitido el uno de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

IX. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/34/2023. El dos de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/34/2023 y acordó turnarlo a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

X. Improcedencia. El once de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General emitió un acuerdo por el que determinó desechar de plano la demanda del recurso antes referido, al considerar actualizada la causal de improcedencia invocada por el Consejo Local en su informe circunstanciado, prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

XI. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el dieciséis de diciembre la recurrente presentó escrito de demanda el cual fue remitido a la Sala Superior y radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-757/2023, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional, mediante acuerdo plenario dictado el inmediato veintisiete de diciembre, en el expediente de referencia.

XII. Revocación. Previa sustanciación del juicio referido en el apartado anterior, el once de enero del presente año, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-402/2023, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General en el expediente INE-RSG/34/2023 y vinculó a este Instituto para que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo, emita una nueva en la que se dé respuesta a los planteamientos expuestos por la recurrente en el recurso de revisión materia del presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veinte de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentado el inmediato veintitrés, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 2 del 09 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica ante la omisión del Consejo Local de fundar y motivar las razones por las cuales no fue ratificada como Consejera Propietaria del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, así como de la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-402/2023, se advierte que la recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

- a. **Indebida exclusión como consejera electoral.** La recurrente argumenta que con el Acuerdo impugnado el Consejo Local la excluyó de la relación de personas consejeras electorales distritales que debían cumplir con el segundo proceso electoral para el que habían sido designadas. Señala que tampoco se le menciona en los numerales 25, 55 y 56, en donde se precisaron los casos particulares de personas que no cumplieron los requisitos, con lo que se corrobora que la ignoraron, borrarón y anularon su derecho adquirido de ocupar el cargo de consejera electoral distrital, sin que en el referido acuerdo se expresaran los motivos por los que no ha sido considerada como consejera electoral distrital para el proceso en curso, con lo que se le dejó en estado de indefensión, pues anularon y proscibieron un derecho adquirido de continuar en el cargo para el que fue designada.
- b. **Comisión de VPMrG en su contra.** La recurrente manifiesta que con la exclusión arbitraria e injustificada de la lista de consejeras y consejeros para integrar el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México y toda vez que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, el Acuerdo impugnado sin razón alguna la excluyó de manera discriminatoria al no especificar por qué se le excluyó, no sólo violenta su derecho a ser integrante de las autoridades electorales y vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, sino que constituye un acto de violencia política de género en su contra, toda vez que no hubo notificación alguna, prevención o advertencia por parte del Consejo General sobre su imposibilidad de continuar participando.

- c. Omisión de notificarle personalmente su baja de la lista.** Señala que le causa agravio que el Consejo Local no le haya notificado su “supuesta baja de la lista” de personas consejeras distritales designadas y ratificadas así como las razones por las que se limitó su derecho a participar, con lo que se vulneró su garantía de audiencia ya que no le permitieron manifestar lo que a su interés conviniera, máxime que cumplió con todos los requisitos.
- d. Indebidamente se condicionó su participación.** La recurrente aduce que le causa agravio que el Vocal Ejecutivo de la 09 junta Distrital Ejecutiva le intentara condicionar su participación como consejera porque no presentó, supuestamente, a tiempo, una declaración de situación patrimonial, la cual, a su decir, no presentó en su momento, porque no pudo ingresar al Sistema, por lo que solicitó al Órgano Interno de Control una clave adicional.

En este punto, destaca que no es requisito para ser Consejera Distrital y menos aún, que se haya mencionado en algún documento normativo, lineamiento o legislación para continuar con su ratificación. Por tanto, considera que el Consejo Local no puede argumentar requisito adicional para ser ratificada, al tratarse de un requisito no previsto, caprichoso, limitante y condicionante para vulnerar su derecho a seguir participando como autoridad electoral distrital.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente se sustenta en la trasgresión a la falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y valoración documental, en tanto que, el Acuerdo controvertido constituye un acto que la priva de su derecho adquirido de ser designada como Consejera Electoral Propietaria del 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

En ese sentido y tal como se precisa en su medio de impugnación, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el Acuerdo controvertido para el efecto de que se ordene al Consejo Local la emisión de un nuevo acuerdo en el que se le reconozca su derecho adquirido de integrar el referido Consejo Distrital, ya que mediante el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 fue designada para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023

Antes de abordar el estudio de fondo de los agravios formulados por la recurrente, este Consejo General considera relevante incorporar las consideraciones formuladas por la Sala Regional al emitir la sentencia del juicio SCM-JDC-402/2023.

Ello, en atención a que la Sala Regional calificó como fundado el agravio de la recurrente por la cual adujo que en el Acuerdo impugnado se le excluyó por completo, pues en la parte relativa a especificar los casos en los que diversas personas no serían contempladas en el cargo, no se le menciona en ningún apartado, por lo que se vulneró su derecho a integrar el Consejo Distrital 09 para el cual ya había sido designada y, en ese sentido, al tener un derecho adquirido se le debió notificar personalmente toda aquella determinación que afectara su derecho previamente adquirido, por lo que fue indebido que la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General desechara.

Lo anterior es así, en atención que la Sala Regional arribó a la conclusión de que le asistió la razón a la recurrente al afirmar que, si ella fue designada en el Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 para ser consejera para los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) y 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), al haber manifestado su anuencia para continuar participando - lo que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados-, en consecuencia, fue incorrecto que la autoridad primigeniamente responsable no hiciera de su conocimiento que, a pesar de lo anterior, se abriría la vacante del cargo para el cual fue designada.

Lo anterior, porque con ese actuar vulneró su derecho de audiencia, que se tutela en el 14 de la Constitución Federal, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, la Sala Regional consideró que la notificación por estrados del informe sobre las vacantes, en la que se incluyó el cargo al cual la recurrente aspira, resultó ineficaz, en tanto que la determinación de no ratificarla constituyó una decisión de dejar sin efectos un derecho previamente adquirido por la parte recurrente, consistente en su designación que hizo el Consejo local mediante Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 como consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 09, por lo que en todo caso, se le debió notificar, necesariamente, de manera personal, para garantizarle su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno de la determinación que le afectó y, en segundo lugar, para ejercer su derecho a impugnar en tiempo y forma ese acto ante la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que el informe sobre las vacantes junto con otras acciones y actos **forman parte de un proceso deliberativo**, y es la

decisión final -Acuerdo 05- el acto definitivo que podía ser controvertido por la parte actora, de ahí que calificara sus agravios como fundados.

II. Análisis de los agravios de la recurrente.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera la pertinencia de analizar los agravios de la recurrente de manera conjunta, en tanto los mismos guardan relación entre sí, respecto de la omisión del Consejo Local de fundar y motivar las razones por las cuales no fue ratificada en el cargo al que aspira y, por ende, se violentó su garantía de audiencia en tanto cuenta con un derecho adquirido; lo anterior, sin que se genere lesión alguna a la recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

III. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco normativo que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

IV. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y omisión de notificarle personalmente su baja de la lista.

En el medio de impugnación que se analiza, la recurrente alega que con la emisión del Acuerdo impugnado el Consejo Local omitió fundar y motivar las razones, motivos, causas y justificaciones por las cuales ya no fue ratificada como consejera electoral a pesar de que en los numerales 52, 55 y 56 de dicho acuerdo, se establecieron los casos particulares en los que algunos de los consejeros distritales dejaron de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en la ley derivado del análisis realizado por la autoridad responsable.

Adicionalmente, señala que el hecho de que el Consejo Local no le haya notificado la “supuesta baja de la lista” de consejeros distritales y ratificados, así como las razones por las cuales se le limitó su derecho a participar, violenta su garantía de audiencia, en tanto no se le permitió ser oída y manifestar lo que a sus intereses conviniera.

A juicio de este Consejo General los agravios antes citados devienen **fundados** y se consideran suficientes para **revocar** el Acuerdo controvertido por las siguientes consideraciones.

En el caso, resulta orientador el precedente aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en la que se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la **designación y ratificación**.

En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.⁴

Ello, adquiere particular relevancia debido a que, como se fundó anteriormente, el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, dispone que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, la recurrente fue designada por el Consejo Local para fungir como Consejera Propietaria de la Fórmula 2, para integrar el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, por lo que, en caso de seguir cumpliendo con los requisitos, la recurrente contaba con un derecho adquirido, tal como lo razonó la Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-402/2023.

Por tal motivo, a juicio de este Consejo General, la autoridad responsable debió además de fundar y motivar las razones por las cuales determinó considerar como vacante el cargo para el cual había sido designada a la recurrente; fundar y motivar, en el referido Acuerdo impugnado, las causas por las cuales determinó no ratificar a la recurrente en el cargo al que aspira, a pesar de que, como se ha precisado anteriormente y lo considerado por la Sala Regional, ésta cuenta con un derecho adquirido en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, lo cual no hizo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

⁴ Véase la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha considerado que, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa acontece, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.⁵

De este modo, es que se considera que el Consejo Local faltó a su obligación de fundar y motivar el Acuerdo controvertido, las razones por las cuales consideró no ratificar a la recurrente como consejera propietaria para el Proceso Federal Electoral 2023-2024, a pesar de que, se insiste, contaba con un derecho adquirido en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

Por lo anterior, es que se califican como **fundados** los agravios de la recurrente relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, así como la falta de exhaustividad y valoración probatoria de las constancias a las que se allegó para la emisión del acto impugnado y, por ende, suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, tomando en consideración que la recurrente ha alcanzado su pretensión, este Consejo General considera innecesario analizar el resto de los agravios formulados por la recurrente, a excepción hecha de su manifestación en el sentido de la comisión de su contra de violencia política de género.

V. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el escrito demanda, la recurrente aduce que con la exclusión arbitraria e injustificada de la lista de consejeras y consejeros para integrar el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México y toda vez que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, por lo que el hecho de que el Acuerdo impugnado sin razón alguna la excluyó de manera discriminatoria al no especificar por qué se le excluyó, no sólo violenta su derecho a ser integrante de las autoridades electorales y vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad, si no que constituye un acto de violencia política de género en su contra, toda vez que no hubo notificación alguna, prevención o advertencia por parte del Consejo General sobre su imposibilidad de continuar participando

⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

Precisado lo anterior, a fin de realizar un análisis exhaustivo del agravio formulado por la recurrente, este Consejo General estima necesario analizar previamente el marco normativo relativo a la VPMrG.

Marco Normativo Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

III. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 20 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 20 Bis. *Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:*

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Marco Normativo Internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Artículo*

1. *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Con base en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)⁶ de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional o encargado de impartir justicia de hacerlo con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de abril de 2016 Materia(s): (Constitucional).

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Test de Violencia política

A través de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, la Sala Superior estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, la Sala Superior determinó en el referido criterio que, aquellas expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023**

Con base en el marco normativo previamente citado, se advierte con claridad la obligación de este Consejo General de abordar exhaustivamente y con perspectiva de género las manifestaciones realizadas por la recurrente en el sentido de que con la determinación adoptada por el Consejo Local se ejerce en su contra “violencia política electoral” en tanto aduce sentir pena ante sus excompañeros consejeros, empleados de la 03 Junta Distrital y ante la sociedad en general, al no poder entender ni explicar las razones por las cuales no fue ratificada, sin que exista una razón para ello, además de que se siente avergonzada ya que se afectó su derecho humano como mujer a ejercer un cargo electoral sin explicar las razones o motivos por los cuales se tomó la determinación.

De este modo, este Consejo General considera necesario analizar si se actualizan los cinco elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia antes citada a fin determinar si con el Acuerdo controvertido el Consejo Local infringió VPMrG contra la recurrente en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

En efecto, con base en la Jurisprudencia 11/2010⁷ de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, la Sala Superior consideró que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley de Medios, el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

De tal suerte que, en el caso e independientemente de las consideraciones vertidas en el apartado anterior de la presente resolución, se considera que la VPMrG de la cual la recurrente aduce ser víctima, está estrechamente relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral de integrar el 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México.

⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, por unanimidad de seis votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

Con base en dichas consideraciones, en el siguiente apartado se analizará si se actualizan o no los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de determinar si, en el caso que nos ocupa el Consejo Local cometió o no VPMrG en contra de la recurrente.

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Se considera que sí se actualiza este elemento, en razón de que, como se ha expuesto, la determinación adoptada por el Consejo Local está relacionada con el ejercicio político-electoral de la recurrente de integrar un órgano electoral, particularmente, un Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? También se estima actualizado el elemento en cuestión, en tanto que el acto mediante el cual la recurrente manifiesta haber sufrido VPMrG lo constituye el Acuerdo impugnado emitido por el Consejo Local, es decir, un ente del Estado, en tanto se trata de un órgano colegiado temporal que funciona durante el proceso electoral federal en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la LGIPE.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? A juicio de este Consejo General, se estima que no se actualiza el elemento de referencia, toda vez que, con base en las consideraciones vertidas en el apartado que precede al análisis a la VPMrG, así como del propio acuerdo controvertido, en modo alguno puede considerarse que las actividades desarrolladas por el Consejo Local y que culminaron con la emisión del mismo, constituyan manifestaciones escritas, verbales y mucho menos simbólicas, encaminadas a generar una afectación económica, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica a la recurrente sino que, por el contrario, se trató del ejercicio de una atribución conferida a la responsable por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Tampoco se considera actualizado el presente elemento en tanto que, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la determinación del Consejo Local de no ratificar a la recurrente en el cargo que aspiraba ocupar se encuentra apegada a derecho, en tanto se emitió en el ejercicio de una atribución conferida por la LGIPE.

¿Se basa en elementos de género? Finalmente, no se considera que el Acto impugnado haya sido emitido por el Consejo Local con base en elementos de género, en tanto que, como se ha expuesto, del análisis del propio Acuerdo controvertido, así como del anexo correspondiente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte este no fue dirigido a la recurrente por el sólo hecho de ser mujer, no tiene un efecto diferenciado en las mujeres y tampoco afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior, en atención a que, independientemente de las omisiones en que incurrió el Consejo Local y que fueron materia de análisis en la presente resolución, de una revisión del Acuerdo impugnado se advierte que las designaciones de las Consejeras y Consejeros del Consejo Distrital 09 en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, se efectuaron privilegiando el criterio orientador de paridad de género, establecido en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones e, inclusive, en el cargo al cual aspiró la recurrente, fue designada una mujer.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que en modo alguno las omisiones en las que incurrió el Consejo Local estén encaminadas particularmente a generar un perjuicio a la recurrente por el sólo hecho de ser mujer, ni tampoco que tenga un efecto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, en consideración de este Consejo General, una vez analizados los elementos del Test establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018 y al no haberse actualizado tres de los cinco elementos para considerar que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, constituyan violencia política contra las mujeres por razones de género, se estima que no le asiste razón a la recurrente y, por ende, **se declara la inexistencia** de la comisión de VPMrG atribuida al Consejo Local.

QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, ante lo **fundado** de los agravios de la recurrente, este Consejo General determina **revocar** el Acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

1. En el término de 3 días naturales, deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la procedencia o no, de la ratificación de la recurrente en el cargo para el que fue designada mediante el diverso acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023

A004/INE/CM/CL/26-11-20, ello, en estricto apego al principio de exhaustividad y valoración de probatorio, teniendo en cuenta todas y cada una de las constancias que obran y que forman parte del acuerdo impugnado.

2. Dentro de las 24 horas en que emita el acuerdo antes referido, deberá notificar **personalmente** a la recurrente y, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informar a este Consejo General sobre el cumplimiento dado.

Tomando en consideración que al momento en que se emite la presente resolución el Proceso Electoral 2023-2024 se encuentra en curso y que el 09 Consejo Distrital de este Instituto se instaló el pasado uno de diciembre, la persona que fue designada mediante el Acuerdo impugnado, es decir, **Diana Lisette Cano Neira**, seguirá desempeñándose en el cargo para el que fue designada hasta en tanto el Consejo Local no emita la determinación que corresponda en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General; y, en su caso, subsistirá todo lo actuado durante el ejercicio de su encargo.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de impugnación y para los **efectos** precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género atribuida por la recurrente al Consejo Local.

TERCERO. Informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-402/2023, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la actora.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/34/2023

CUARTO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, a la actora por **correo electrónico** en la cuenta autorizada; así como a la C. Diana Lisette Cano Neira en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local de la Ciudad de México por conducto de la Junta Distrital 09 de dicha entidad, y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.